

## Boletín Informativo

31 de marzo de 2016

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CLARIFICA QUIENES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER UNA ACCIÓN POR LESIÓN ENORME

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del día 8 de febrero de 2016 aclaró el alcance personalísimo de la acción rescisoria por lesión enorme e impartió reglas para establecer quiénes están legitimados en la causa para interponerla.

La decisión de la Corte Suprema se profirió en el marco del recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de una sentencia que declaró la falta de legitimación del demandante por no ser quien celebró el contrato de compraventa y, por consiguiente, no tener la calidad de contratante lesionado. Este último fallo fue dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, corporación que en segunda instancia indicó que el demandante [uno de los socios de la sociedad que celebró el contrato] no podía invocar la acción de lesión enorme al no ser la persona que celebró el negocio jurídico, lo que indicaría que solo los contratantes pueden alegarla, y además porque la sociedad forma una personalidad jurídica distinta a la de sus socios individualmente considerados, lo que para el Tribunal suponía que los efectos del contrato no se extendieran al demandante.

De esta forma el problema jurídico que se planteó la Corte Suprema de Justicia era el de determinar si el socio podía alegar lesión enorme en un contrato de compraventa que celebró el liquidador de la sociedad con un tercero, es decir sin que aquel asociado tuviese la calidad de comprador o vendedor en el negocio jurídico.

Así pues, el primer punto que dilucidó el alto tribunal fue el de advertir que por regla general la lesión enorme en el contrato de compraventa únicamente perjudica al comprador o al vendedor del bien, lo que indicaría que solamente aquellos están legitimados para incoar o ejercer la acción rescisoria.

Sin embargo, la Corte al reconocer que los contratos, las más de las veces, pueden afectar intereses jurídico-patrimoniales distintos a los de las personas que lo celebraron, dijo que la anterior regla tiene excepciones y que el atributo personalísimo de la acción no implica que los contratantes sean los únicos que puedan ejercerla.

Es más, la Corte analizando el principio de la relatividad de los contratos señaló que este no debe entenderse de forma absoluta, por el contrario existen terceros que pueden resultar afectados patrimonialmente por, *verbi gratia*, el incumplimiento, el ocultamiento de la voluntad real, los vicios en su formación y el desequilibrio económico que se presente en un contrato.

De esta forma, la Corte señaló que:

*“La distorsión de que ha sido objeto el axioma res inter alios acta ha representado, en no pocos casos, la imposición de un obstáculo o blindaje del convenio frente a las personas que, aunque ostentan un interés jurídico serio en virtud de los*

*efectos que le reporta ese negocio jurídico, no concurrieron a su celebración, cuando su genuino alcance excluye únicamente a quienes son enteramente ajenos a la relación contractual, también llamados terceros absolutos o penitus extranei*<sup>1</sup>.

Retomando el caso en estudio, la Corte Suprema de Justicia encontró que el demandante tenía la condición de socio mayoritario de la sociedad que enajenó el inmueble y así mismo que la jurisprudencia de la entidad ha sido progresiva en aceptar que los asociados pueden reclamar los perjuicios generados por los contratos que celebre la sociedad, como ocurre en los casos de la simulación. Avance que denota que el principio de relatividad de los contratos no es absoluto y que *contrario sensu* debe entenderse teniendo en cuenta que las convenciones jurídicas pueden irradiar sus efectos a ciertos terceros que no son completamente extraños al negocio jurídico [*i.e.* los terceros relativos].

En este mismo orden de ideas la Corte manifestó que el demandante no solicitó que las consecuencias jurídicas de la lesión enorme, en caso de existir, se materializaran exclusivamente en su favor, sino que se ordenara la rescisión del contrato y por ende la devolución del valor pagado a la sociedad, lo que en últimas indicaba que sus destinatarios serían todos los socios.

En palabras de la corporación:

*“De otra parte, el actor no solicitó que los efectos jurídicos derivados de la eventual prosperidad de sus pretensiones se materializaran exclusivamente en su favor, toda vez que al reclamar que se decretaran «las prestaciones mutuas a que hubiere lugar», ordenándose la «devolución del precio y la cancelación de la escritura y su registro», hizo referencia a las consecuencias que dimanarían de la rescisión*

---

<sup>1</sup> Sentencia SC1182-2016, páginas 16 y 17.

*para quienes fueron parte del convenio, y por ende, en relación con Inversiones Asociados Cía. Ltda., sus destinatarios serían necesariamente los ex socios*<sup>2</sup>.

Además de esto, la Corte recordó que el inmueble vendido era el único activo de la sociedad y debido a que los socios tienen derecho al reintegro de sus aportes y al pago de las utilidades obtenidas [art. 143 y 149 del Código de Comercio] aquellos tienen un interés jurídico indiscutible en la compraventa realizada, de allí pues que si concurre un desequilibrio económico, ello pudiese generar un grave perjuicio para el demandante.

Es evidente entonces que aunque la acción que se pretendía ejercer tiene un carácter personalísimo y no obstante el demandante no fue quien celebró el contrato de compraventa, ello no supone *per se* que no esté legitimado en la causa para demandar y menos aún que sus intereses no puedan resultar afectados si en efecto se presentó una lesión enorme.

*“El actor tiene, entonces, esa calidad o condición subjetiva que le otorga la facultad para pretender la declaración de ser lesiva la venta del inmueble que constituía el único activo de la sociedad vendedora, la cual se encontraba en estado de liquidación al momento de celebrarse dicho negocio, porque tiene un interés jurídico particular en el resultado de la litis, que además es serio y actual, en la medida en que del desequilibrio prestacional alegado, deriva un perjuicio propio de carácter patrimonial en cuanto a la disminución del valor a distribuir entre los socios por razón de dicho contrato celebrado entre el liquidador de la sociedad Inversiones Asociados Cía. Ltda. y Nelly Duarte Villamizar*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p 24.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p 26.

La conclusión a la que llegó la Corte Suprema de Justicia fue que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta cometió un error jurídico y por lo tanto casó el fallo recurrido. Igualmente, la Corte profirió sentencia sustitutiva señalando que el demandante estaba legitimado para invocar la acción rescisoria y ordenó que el contradictorio se integrara por todas las personas que en el momento de la enajenación del inmueble tenían la calidad de socios, por cuanto son quienes en realidad de verdad podían resultar afectados si existía lesión enorme en la venta.

La sentencia entonces continúa con la tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de restringir el alcance absoluto del principio de la relatividad de los contratos y al mismo tiempo constituye un precedente importante para establecer en qué casos se está legitimado para invocar la rescisión del contrato de compraventa por existir lesión enorme, en especial cuando quien celebra el negocio jurídico es una sociedad y sus consecuencias puedan afectar los intereses de sus asociados.

**Para obtener copia de la sentencia comuníquese con:**

**Cristhian Hernando Otálora Pico**  
**+57 1 6540888 ext. 308**  
**[cotalora@rengifoabogados.com](mailto:cotalora@rengifoabogados.com)**

Este mensaje ha sido enviado por Rengifo Abogados, Tel. 571 6540888. Bogotá, Colombia. [www.rengifoabogados.com](http://www.rengifoabogados.com). Siganos en la cuenta de twitter [@RengifoAbogados](https://twitter.com/RengifoAbogados). Si usted no desea recibir nuestros boletines informativos, por favor, escribanos NOBOLETIN al correo electrónico [info@rengifoabogados.com](mailto:info@rengifoabogados.com) y de manera inmediata, lo eliminaremos de nuestros destinatarios.